



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 277

Acta de Decisión N° 096

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 181 del 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA INÉS SANCHEZ DE SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2019-00149-01, con el fin que reconozca la sustitución pensional a partir del 4 de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del año 2006, Colpensiones le reconoció al señor José Francisco Realpe Sánchez, la pensión de vejez a partir del 10 de marzo de 2006, en cuantía de \$2.794.653,00; que el 4 de mayo de 2016 falleció el señor Realpe, en consecuencia, solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo la entidad que le fue



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

reconocida la prestación a la señora María del Carmen Colmenares, en calidad de cónyuge del causante.

Que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; destaca que convivió con el causante por espacio de 21 años, antes de la ocurrencia de la enfermedad.

Mediante auto del 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario, **a la señora MARIA DEL CARMEN COLMENARES DE REALPE** (fl. 68, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley, máxime cuando ya le fue reconocida la prestación a la señora María del Carmen Colmenares en calidad de cónyuge del causante. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *falta de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica (fls. 74 a 101, 01ExpedienteDigital)*.

Al descorrer el traslado, **MARIA DEL CARMEN COLMENARES DE REALPE, en calidad de** litisconsorte necesario manifestó que no le consta la convivencia alegada entre la actora y el causante. Se opone a las pretensiones formuladas por la actora. Formuló las excepciones de *carencia del derecho, prescripción, innominada. Solicitó que se negaran las pretensiones solicitadas por la parte actora (08ContestaciónLitis)*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 181 del 6 de septiembre de 202, por medio de la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la demandante señor

MARIA INES SANCHEZ DE SANCHEZ por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR a la demandante señora **MARIA INES SANCHEZ DE SANCHEZ** a pagar la suma de \$300.000 a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES** y a favor de la demandada **COLPENSIONES** por concepto de costas procesales.

Adujo el *a quo que*, el causante era pensionado; que falleció en el año 2016, y del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, la actora no logró demostrar su condición de beneficiaria; destacando que la prestación le fue reconocida a la cónyuge.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, **MARÍA INES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, presentó recurso de apelación destacando que, de la prueba testimonial se logra evidenciar que la actora y el causante convivieron como pareja, solicitando se tengan en cuenta que aquellos vivieron por espacio superior a 20 años, máxime cuando la cónyuge señala que el causante se ausentaba de la casa; siendo de conocimiento público la relación de la pareja.

En consecuencia, solicita se le reconozca la prestación solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIA INÉS SANCHEZ DE SANCHEZ**, en calidad de compañera permanente del causante **JOSÉ FRANCISCO REALPE SÁNCHEZ**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **JOSÉ FRANCISCO REALPE SÁNCHEZ** falleció el 4 de mayo de 2016 (*fl. 01Expedinte, fl. 17*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

Que según resolución No. 012419 de 2006, el I.S.S., hoy Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor REALPE SANCHEZ, a partir del 10 de marzo de 2006 (fl. 15).

En resolución GNR 235127 del 10 de agosto de 2016, Colpensiones le reconoció la sustitución pensional a la señora MARÍA DEL CARMEN COLMENARES DE REALPE, en calidad de cónyuge a partir del 4 de mayo de 2016 (fl. 22).

En resolución SUB 118574 del 5 de julio de 2017, Colpensiones le negó la sustitución pensional a la señora MARÍA INÉS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (fl. 29), decisión confirmada en las resoluciones del 5 de julio y 22 de agosto de 2017.

Declaraciones extraprocesales allegadas por la demandante (fl. 45 a 62).

Historia clínica del causante y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 23 a 40, 08contestación).

Se recibieron los testimonios de:

***ANA RUT MARTÍNEZ**, 77 años, Puertas del Sol en Cali, viuda, ama de casa, estudios Técnicos, conoce a la señora María Inés, desde hace 23 años, viven al frente de la casa de aquella; en la actualidad a la señora María Inés se le murió el esposo, el señor José Francisco Realpe; no recuerda la fecha exacta, más o menos al señor José Francisco lo conoció en la misma época que conoció a la actora; fueron vecinas, vivían en la misma cuadra, se saludaban con frecuencia; llegó primero al barrio y luego llegó la señora María Inés, cuando los conoció ya vivían juntos, y tenían unos niños; nunca llegó a entrar a la casa de la actora, solo compartían saludos; siempre que los conoció los vio en esa misma casa hasta la fecha en que falleció el señor Realpe; no era tan amiga de ellos, eran vecinos; siempre los vio juntos, no se di cuenta que se llegaron a separar; no recuerda en que año se enfermó el señor Realpe; no sabe que enfermedad tenía aquél, no sabe a qué se dedicaba el causante y la actora, no sabe de qué vivían; no sabe si el*



causante tenía hijos por fuera de la relación; vio que lo llevaron porque se enfermó y no regresó a la casa porque falleció.

No se acuerda muy bien lo que manifestó en la declaración rendida ante la Notaria 20; desde que los conoció siempre los vio viviendo juntos allí en el mismo barrio, Puertas del Sol.

Señaló que no recuerda lo que manifestó en la Notaría en el año 2017; **ella los veía desde su casa; no sabe quién le preparaba los alimentos al causante, ella se imagina que la actora estaba pendiente de aquél.**

MARIA LUISA CASTILLO, Puertas del Sol, casada, ama de casa, cuarto de bachillerato, 71 años; hace más de 20 años conoce a la señora María Inés, vivían en el mismo barrio; eran amigas; vivían al frente, la actora vivía en un segundo piso y ella también vivían al frente en el segundo piso; conocía que vivía con el señor Francisco Realpe; ella siempre veía al señor Realpe en la casa de aquel; al barrio llegó primero ella y luego la señora María Inés con el señor Realpe; este ya estaba jubilado; vivieron juntos hasta que aquél falleció; la casa en la que vivían era de la actora; siempre los veía juntos; fue en diciembre que le pasó al señor que se enfermó y se lo llevaron para la clínica; llamaron la ambulancia, lo bajaron en una camilla y se lo llevaron para el hospital; tenía conocimiento que el señor Realpe tenía hijos pero no los conoció; la actora ese día estaba muy angustiada y también llamó a los hijos del causante; de vez en cuando ingresaba a la señora María Inés y allí veía al señor Realpe; tenía una relación bonita, aquella se encargaba de tenerle todo listo, prepararle la comida y, también los veía por la ventana, aquella era muy cariñosa con el causante, se trataban muy bien; **no compartió con ellos en fiestas porque es Cristiana y no asiste a reuniones;** sin embargo, en diciembre cuando hacían celebraciones en la cuadra los veía juntos y allí compartía con ellos; ella los veía siempre juntos y nunca le preguntó si tenía otra relación o algo similar.

Después del paro cardíaco que le dio al señor Realpe no lo volvió a ver más; la señora María Inés cuando llegaba del hospital llegaba muy preocupada; ella no fue a visitarlo; tiene conocimiento que a los dos años falleció el señor Realpe, ella no fue al sepelio ni a la velación; **doña María Inés le dijo que los hijos se habían llevado al señor Realpe para la casa de ellos; aquella también le contó que iba y lo visitaba en la casa de los hijos.**

MARIA NELSY, Puertas del Sol, casada, Auxiliar de Enfermería, 56 años; distingue a doña María Inés hace más de 20 años, y aquella vivía con el señor Realpe, **no le sabe el nombre completo;**



Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

*primero llegó ella al barrio luego la señora María Inés con el señor Realpe y los hijos que ella tenía; aquel era pensionado; **ella estaba de turno el día que falleció don Realpe pero no recuerda la fecha; antes de aquél fallecer la última vez que lo vio como un año más o menos, era un hombre muy sano; vivían a cinco casas de distancia; siempre los veía los fines de semana; aquellos vivían en un segundo piso; luego se enteró por medio de doña María Inés que aquél se lo llevaron para el hospital y luego los hijos se lo llevaron para Candelaria;** por su trabajo no le quedaba tiempo de visitar a la señora María Inés; tiene conocimiento que ellos vivían juntos porque siempre los veía; no los llegó a ver en un lugar diferente al barrio; siempre andaban de la mano; **nunca estuvo en una reunión compartiendo con aquellos;** no fue a la velación ni al sepelio.*

*Sabe que eran los hijos quienes cuidaban al causante, porque **doña Inés le comentó que eran ellos que vivían en Candelaria;** no conoció a los hijos del causante.*

*Es primera vez que declara sobre la relación de la señora María Inés y el causante; se le pone de presente la declaración rendida ante la Notaria 20 y no recuerda las fechas rendidas allí; **se enteró por medio de la señora María Inés que al causante le dio un paro cardiaco.***

LITIS CONSORCIO:

***WILDER REALPE**, casado, Guarda de Seguridad, bachiller, barrio Poblado Campestre; 47 años; hijo del causante, manifestó que su padre y su madre eran casados; aquellos procrearon 3 hijos; Aldemar, Frankie y él; su padre y su madre vivían en el Poblado Campestre antes de fallecer, por espacio de los últimos 14 años; antes vivían en el barrio Alfonso López; el núcleo familiar estaba conformado por su padre, su madre, él, su esposa, y su hija; cuando él era muy joven vio que sus padres se separaron por un periodo de tiempo corto; conoce a la señora María Inés, **su padre tenía una relación con ella, su padre vivía en las dos casas; no sabe cuándo empezó esa relación; al momento del fallecimiento su padre estaba en la casa con ellos,** la otra señora no lo quiso cuidar; cuando aquél salió de la UCI la señora María Inés le dijo a su hermano que “hicieran con él lo que quisiera” que ella no lo iba a cuidar; esa fue la nota de voz que ella le envió a su hermano; luego él habló con la señora y ésta le dijo que no lo iba a cuidar; en la clínica estaba él pendiente de su padre y de todo lo que necesitara; la señora María Inés lo visitaba de vez en cuando en la clínica; cuando su padre se enfermó estaba con la señora María Inés; no sabe a qué se dedicaba la señora María Inés; su madre era ama de casa.*

***Su padre estaba en la casa con su madre y sin decir nada se iba y se quedaba por fuera;** su madre no le decía nada porque aquél era el encargado de los gastos del hogar; su madre sospechaba que su padre tenía algo por fuera, lo confirmó cuando su padre se enfermó.*



Su padre siempre tuvo afiliada a su señora madre.

El día que su padre se enfermó fue su tío y su hermano quienes bajaron a su padre del segundo piso donde estaba y lo llevaron a Comfenalco; cuando su hermano fue hablar con la señora María Inés, para preguntar por los insumos que llegaban para su padre, aquella le dijo que no se iba a hacer cargo de aquel; cuando ella fue a visitarlo dejó los datos de ella y allí quedo registrado para que enviaran los insumos.

Su padre se quedaba dos o tres días y luego se iba; esa situación duró más o menos 10 o 12 años.

*En los últimos años de vida de su padre estaba postrado en una cama, aproximadamente por 18 meses; el núcleo familiar de su padre al momento de fallecer estaba conformado por su señora madre, su padre, su esposa e hija; **la señora María Inés visitaba a su padre de vez en cuando**; antes de quedar su padre postrado tomaba medicamentos para problemas de azúcar.*

SANDRA LORENA VALENCIA, Poblado Campestre, casada, ama de casa, bachiller, 48 años, conoce a la señora María del Carmen porque es su suegra; esta estaba casada con el señor José Francisco, ellos vivían en el Poblado Campestre; **se dio cuenta que el causante tenía otra persona, la señora Inés**; no tiene conocimiento si el causante se ausentaba de la casa; ella visitaba a sus suegros cada 15 o 20 días; a veces aquél estaba y otras veces no; la señora María del Carmen es ama de casa y vende por catálogo; sus suegros tuvieron tres hijos; su cuñado Wilder vivía con ellos y el hijo menor también; **escuchó por comentarios lo de la señora María Inés, no la llegó a conocer**; se su suegro le dio un paro cardíaco y después de salir de la clínica estuvo más o menos año y medio a cuidados de su suegra, sus cuñados y las enfermeras que tenía por la EPS.

El comportamiento del causante era como el de un niño, no hablaba, le tenían que hacer todo, mantenía con los ojos cerrados; nunca vio a la señora Inés visitando a su suegro. Asistió al velorio y al entierro, no vio a la señora Inés; se enteró que su suegro tenía otra relación porque sus cuñados le comentaron.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **4 de mayo de 2016 (fl. 17 01ProcesoDigitalizado)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende en relación a la señora **MARIA INES SANCHEZ DE SÁNCHEZ** nació el 28 de enero de 1950 (fl. 13) y el señor JOSÉ FRANCISCO REALPE SANCHEZ, nació el 10 de marzo de 1946 (fl.14).

De las declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaria 20 del Círculo de Cali, por JAIME CASTILLO VALENCIA, ANA RUTH MARTÍNEZ, MARIA LUISA CASTILLO, -23 de mayo de 2017- y por la señora MARIA NELSY PERNÍA VIAFARA -9 de agosto de 2016-, se tiene que fueron unánimes en manifestar que la señora María Inés y el causante convivieron juntos desde 1993 hasta el 30 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior se tiene que, la señora **ANA RUT MARTÍNEZ**, indicó conocer a la señora María Inés desde hace 23 años, en calidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

vecinas, no obstante, **nunca llegó a entrar a la casa de la actora, solo compartían saludos**; destacando que **no era tan amiga de ellos, solo eran vecinos** además, **no sabe que enfermedad tenía aquél, no sabe a qué se dedicaba el causante y la actora, no sabe de qué vivían; no sabe si el causante tenía hijos por fuera de la relación; vio que lo llevaron porque se enfermó y no regresó a la casa porque falleció.**

A las preguntas que le realizó el Juzgado, en relación con las demostraciones que ella veía en la pareja, señaló que, **ella los veía desde su casa; no sabe quién le preparaba los alimentos al causante, ella se imagina que la actora estaba pendiente de aquél,** es decir que, sus apreciaciones se basan en supuestos, sin que haya presenciado la cotidianidad de la supuesta vida en pareja de la actora y el causante.

En cuanto a lo rendido por la señora **MARIA LUISA CASTILLO**, quien indicó que conocer a la actora por más de 20 años; eran amigas; y aunque señaló que eran amigas y vivían al frente una de la otra, también lo es que **no compartió con ellos en fiestas porque es cristiana;** viéndolos siempre juntos, sin embargo, no compartía con aquellos, ni señaló cuales fueron las demostraciones que vio, y que la llevaron a concluir que aquellos compartían en una comunidad de vida en pareja.

Destacó también que, **después del paro cardiaco que le dio al señor Realpe no lo volvió a ver más;** agregando que, **doña María Inés le dijo que los hijos se habían llevado al señor Realpe para la casa de ellos; aquella también le contó que iba y lo visitaba en la casa de los hijos,** situación que conoció por los dichos de la actora.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

En cuanto a lo rendido por la señora MARIA NELSY, se tiene que, en calidad de vecinas no le sabe el nombre completo del causante; primero indicando que, ella estaba de turno el día que falleció don Realpe, pero no recuerda la fecha; antes de aquél fallecer la última vez que lo vio como un año más o menos; se enteró por medio de doña María Inés que aquél se lo llevaron para el hospital y luego los hijos se lo llevaron para Candelaria.

En su declaración hizo énfasis en que, por su trabajo no le quedaba tiempo de visitar a la señora María Inés; tiene conocimiento que ellos vivían juntos porque siempre los veía allí en la casa, no los llegó a ver en un lugar diferente al barrio; nunca estuvo en una reunión compartiendo con aquellos; no fue a la velación ni al sepelio.

Además, aunque dijo que los hijos del causante eran quienes lo cuidaban, tal situación la conoció porque doña Inés le comentó que eran ellos que vivían en Candelaria; indicando que nunca conoció a los hijos del causante.

Cuando se le puso de presente por el Juzgado la declaración extraprocesal ante la Notaría 20, indicó que no recuerda las fechas rendidas, presentándose inconsistencia con lo expuesto en el testimonio y en las declaraciones extraprocesales.

Es de indicar que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra la Sala que, de las declaraciones antes referenciadas no se logra determinar la convivencia alegada por aquella, menos, cuando los datos manifestados allí son generales, sin que se logre precisar desde cuándo los conocieron, cuáles fueron las circunstancias que les permitieron concluir que aquellos tenían vida en pareja, ni mucho menos cuáles eran los espacios en que compartían con aquellos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

Cabe resaltar que los relatos resultan similares en las fechas desde cuando se originó la supuesta relación, sin que indicaran por qué conocieron con tanta precisión ese inicio.

Además, de la descripción de las situaciones en mención, no se desprende las actividades propias de la vida en familia, las reuniones familiares, las celebraciones de las fechas especiales, los espacios en los que compartían con amigos y conocidos.

De lo rendido en el transcurso del proceso por las señoras ANA RUTH, MARIA LUISA y MARIA NELSY, encuentra la Sala que, si bien conocieron en calidad de vecinas a la actora y manifestaron también conocer al causante, de sus dichos no se logra evidenciar el acompañamiento propio de una pareja, la ayuda mutua, el respeto y el apoyo que se deriva de la convivencia.

Encontrando contradicciones en sus manifestaciones, lográndose percibir que no tuvieron conocimiento directo de la supuesta convivencia, máxime, cuando resaltan que tuvieron conocimiento de muchas situaciones por que la actora se los comentó.

Es de indicar que, se allegó declaración extraprocesal rendida el 28 de octubre de 2011 ante la Notaria 2 del Círculo de Cali, suscrita por el causante y la señora María Inés Sánchez, en la cual manifiestan que conviven en calidad de compañeros permanentes desde hace 18 años, destacando que el señor Realpe es el encargado del sustento y la manutención del hogar (fl.45).

Es de advertir que, aunque el causante señaló de manera general en la declaración extraprocesal su convivencia con la actora, al analizar en conjunto el material probatorio, se extrae que, aquél realizó dicha declaración en el año 2011, sin



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA INÉS SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00149-01

que de la misma se desprenda la posible relación en los últimos cinco años al fallecimiento -2011 a 2016-.

Por otra parte, de la Calificación Realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se le determinó el 50% de la PCL con fecha de estructuración del 30 de diciembre de 2014, fecha en el que quedó postrado.

Del conjunto del material probatorio allegado, se logra determinar que, el causante sufrió una recaída el 30 de diciembre de 2014, que posteriormente estuvo hospitalizado, hasta el 9 de febrero de 2015.

Que en atención a la acción de tutela proferida el 25 de marzo de 2015, se le ordenó a COMFENALCO VALLE EPS se le autorizara pañales, cama hospitalaria, atención integral para el causante, quien estaba al cuidado de sus hijos, su cónyuge, conviviendo en el barrio Poblado Campestre.

Concluyendo la Sala que, la parte actora no logró demostrar la convivencia mínima exigida en la norma aplicable, máxime, cuando del material probatorio se desprende que, el causante el 30 de diciembre de 2014 sufrió una recaída, estando al cuidado de sus hijos, su cónyuge, hasta la fecha del fallecimiento, esto es, 4 de mayo de 2016.

Quedando claro para la Sala que la demandante y el causante, tuvieron una relación ocasional, sin que la misma implicara una relación de pareja.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 181 del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto aboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **MARIA INES SANCHEZ DE SANCHEZ**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a favor de cada una de las partes, COLPENSIONES y MARIA DEL CARMEN COLMENARES.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c18b83350cce7c8745a70ec73b836a8ed5a2acd68515013b3bbd9db9aa9e4b**

Documento generado en 20/10/2023 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>